TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/07/2026-3.

PARTE ACTORA: GRACIELA CÁRDENAS MORALES.

TERCEROS INTERESADOS: ISRAEL PIÑA LABRA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ.

Cuernavaca, Morelos; a dieciséis de octubre del año dos mil veintiséis. [1]

Acuerdo Plenario que dicta el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, respecto del **cumplimiento** de la **sentencia** dictada en fecha **diez de julio**, dentro del Juicio Ciudadano, que al rubro se indica.

Para efectos del presente acuerdo, se deberá atender al siguiente:

G L O S A R I O

Actora/demandante/ promovente	Graciela Cárdenas Morales.
Acuerdo impugnado	Acuerdo IMPEPAC/CEE/068/2026, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, dictado dentro del Expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.
Autoridad responsable	Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Consejo Estatal/CEE	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
IMPEPAC / OPLE / Instituto Morelense	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

[1] Las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

Juicio ciudadano/juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Tribunal Electoral/órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

R E S U L T A N D O S

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

I. SENTENCIA. Con fecha diez de julio, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el presente Juicio Electoral, en los siguientes términos:

"[...]

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. *Se declara* ***fundado*** *el agravio hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de la presente sentencia.*

SEGUNDO. *Se* ***revoca*** *en lo que fue materia de impugnación el acuerdo* ***IMPEPAC/CEE/068/2026,*** *emitido por el Consejo Estatal Electoral, del*

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos.

TERCERO. *Se* ***ordena*** *a la autoridad responsable Consejo Estatal Electoral, a actuar de conformidad con lo efectos de la presente sentencia.*

[…]"

Al respecto, es pertinente precisar que los **EFECTOS** de la sentencia de mérito, fueron los siguientes:

"[…]

NOVENO. Efectos.

Dado que, el ***agravio*** *de la parte actora, resultó* ***fundado,*** *en términos de lo resuelto en la presente sentencia, lo conducente es* ***dictar*** *los siguientes efectos:*

1. *Se* ***ordena*** *al* ***CEE del IMPEPAC,*** *para que, en el término de* ***cinco días hábiles****, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita un nuevo acuerdo, en el que, en caso de no encontrar alguna causal de desechamiento,* ***admita la queja*** *presentada por la actora.*

2. *Una vez realizado lo anterior, deberá* ***informar*** *a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo de* ***veinticuatro*** *horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación necesaria para efecto de acreditar dicho cumplimiento.*

[…]"

II. NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE. En fecha diez de julio, mediante oficio TEEM/MGEPL/P3/20/2026, se notificó la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, a la autoridad responsable.

III. REMISIÓN DE CONSTANCIAS. En fecha siete de agosto, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el escrito, signado por **Mireya Gally Jordá,** en

su carácter de Consejera Presidenta, **Mónica Sánchez luna,** en su carácter de Secretaria Ejecutiva, **Pedro Gregorio Alvarado Ramos, Elizabeth Martínez Gutiérrez, Mayte Casalez Campos, María del Rosario Montes Álvarez, Adrián Montessoro Castillo, y Víctor Manuel Salgado Martínez,** en su carácter de Consejeras y Consejeros, todos del IMPEPAC, mediante el cual remitieron diversas constancias relativas al cumplimiento de la ejecutoria de mérito.

IV. VISTA AL PLENO. Con fecha cuatro de septiembre, mediante acuerdo dictado por la Ponencia a cargo de la instrucción, se tuvo por recibido el oficio precisado en el inciso inmediato anterior, ordenándose se diera vista al Pleno de este órgano jurisdiccional para que, en uso de sus atribuciones, determinara lo conducente en relación al cumplimiento de la sentencia que nos ocupa.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos tiene competencia para conocer y emitir el presente acuerdo sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia de mérito, en términos de los artículos 136, 137, fracción I, 142, fracción I, 321 y 337 del Código Electoral.

Lo anterior, ya que el término *"resolver"* no debe ser restrictivo o atenderse de manera literal, únicamente por lo que hace al dictado de sentencias de fondo, sino que debe interpretarse de forma amplia en el sentido de atender jurisdiccionalmente cualquier circunstancia que se advierta de manera previa durante el procedimiento o bien, posterior a la emisión de una sentencia definitiva.

En ese sentido, la competencia se sustenta en el principio general del derecho relativo a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, ya que este Tribunal emitió el fallo de la *litis* principal en el Juicio Ciudadano que nos ocupa, por lo cual, es evidente que puede decidir sobre el cumplimiento o incumplimiento de lo ordenado por esta autoridad.

Además, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relativas a la ejecución del fallo, pues, sólo de este modo se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere dicho precepto no se agota con el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

De ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada, el día **diez de julio** en el juicio de la ciudadanía al rubro citado, forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional, por ser una circunstancia de orden público, lo concerniente a la ejecución de los fallos.

En la especie, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia S3ELJ 24/2001[2], emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ***TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.*** *Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución*

[2] Visible en la compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.

> *Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Por otro lado, la tutela judicial efectiva busca el eficaz cumplimiento de las determinaciones adoptadas en las sentencias (el dar, hacer o no hacer definido) y para ello, los sujetos vinculados deben realizar la acción o abstención ordenada en el fallo.

Sobre esa base, para decidir sobre el cumplimiento de una determinación judicial, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y en correspondencia, los actos que se hubieren realizado en este caso por la **autoridad responsable** orientada a acatar el fallo; de ahí que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento, en la realidad, lo establecido en la sentencia.

SEGUNDO. Bases del cumplimiento.

En primer término, es dable precisar cuáles fueron los **efectos** que este Tribunal Electoral estableció en la sentencia de mérito, respecto a la autoridad responsable, siendo los siguientes:

> *"[…]*
>
> ***NOVENO. Efectos.***

*Dado que, el **agravio** de la parte actora, resultó **fundado**, en términos de lo resuelto en la presente sentencia, lo conducente es **dictar** los siguientes efectos:*

1. *Se **ordena** al **CEE del IMPEPAC**, para que, en el término de **cinco días hábiles**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita un nuevo acuerdo, en el que, en caso de no encontrar alguna causal de desechamiento, **admita la queja** presentada por la actora.*

2. *Una vez realizado lo anterior, deberá **informar** a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo de **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación necesaria para efecto de acreditar dicho cumplimiento.*

[...]"

De lo anterior, se desprende que el Consejo Estatal, se encontraba constreñido a que, en el término de **cinco días** hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emitiere un nuevo acuerdo, en el que, en caso de no encontrar alguna causal de desechamiento, admitiera la queja presentada por la actora.

En ese sentido, una vez llevado a cabo lo anterior, debía informar a este Órgano Jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro del **plazo de veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurriera, remitiendo la documentación necesaria para efecto de acreditar dicho cumplimiento.

TERCERO. Estudio del cumplimiento.

I. Respecto al efecto **"1"** mediante el cual se **ordenó** al **CEE del IMPEPAC,** para que, en el término de **cinco días hábiles**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emitiera un nuevo acuerdo, en el que, en caso de no encontrar alguna causal de desechamiento, **admitiera la queja** presentada por la actora.

- **¿Cumplió?**

Si cumplió; toda vez que, de las constancias que obran en el expediente se desprende que el IMPEPAC, con fecha seis de agosto aprobó los siguientes acuerdos:

1. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/225/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/07/2026-3, POR EL QUE SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO DE LA QUEJA RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.**

2. **ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL, SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA GRACIELA CÁRDENAS MORALES EN VÍA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025 EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/225/2026 DE FECHA SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

En ese orden de ideas, de autos que integran el expediente en que se actúa, se desprende que siendo las **catorce horas con cincuenta minutos del día diez de julio,** mediante oficio TEEM/MGEPL/P3/20/2026, se notificó a la autoridad aquí señalada como responsable, la sentencia, de esa misma fecha, dictada por este órgano jurisdiccional, anexándole copia certificada de la misma.

Por lo tanto, el plazo de **cinco días hábiles** otorgado a la autoridad responsable para dar cumplimiento al efecto en estudio, **transcurrió del tres al siete de agosto,** lo anterior, debido a que, este Órgano Jurisdiccional gozó del primer periodo vacacional del año dos mil veintiséis, a partir del día **trece** al **treinta y uno de julio del año en curso**, por lo que en dicho periodo no corrieron los plazos y términos. De conformidad con el Acuerdo General número **TEEM/ACG/01/2026,** así como, con la **circular No. 8/2026,** de fecha seis de julio. De lo que, se desprende que, la autoridad responsable dio cumplimiento dentro del plazo otorgado para tal efecto.

II. Respecto del efecto "**2**" consistente en que, una vez realizado lo ordenado en el efecto anterior, debía informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento, dentro del **plazo de veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación necesaria para efecto de acreditar dicho cumplimiento.

- **¿Cumplió?**

Si cumplió; toda vez que, de las constancias que obran en el expediente se desprende que, en fecha **siete de agosto**, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral siendo las **catorce horas con trece minutos**, se recibió escrito, signado por **Mireya Gally Jordá,** en su carácter de Consejera Presidenta, **Mónica Sánchez luna,** en su carácter de Secretaria Ejecutiva, **Pedro Gregorio Alvarado Ramos, Elizabeth Martínez Gutiérrez, Mayte Casalez Campos, María del Rosario Montes Álvarez, Adrián Montessoro Castillo, y Víctor Manuel Salgado Martínez,** en su carácter de Consejeras y Consejeros, todos del IMPEPAC, mediante el cual informaron dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia de fecha diez de julio, remitiendo diversas constancias relativas al cumplimiento.

En ese sentido, el plazo de **veinticuatro horas** otorgado a la autoridad responsable para informar sobre el cumplimiento al efecto identificado con el numeral "**1**", **transcurrió de las catorce horas con cuarenta y ocho minutos del día seis de agosto** a las **catorce horas con cuarenta y ocho minutos del día siete del mismo mes.** Por lo tanto, al haber presentado la autoridad responsable su escrito en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral siendo las **catorce horas con trece minutos del día siete del mismo mes,** se desprende que, la autoridad responsable dio cumplimiento dentro del plazo otorgado para tal efecto.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable **ha dado cumplimiento** a la ejecutoria de fecha diez de julio, bajo los efectos precisados, en el entendido de que, como ya se refirió, el presente análisis se circunscribe a la revisión formal de los actos realizados en cumplimiento, pues la verificación de la sentencia se hace a partir de la materialización del análisis practicado por la autoridad responsable, sin que ello implique prejuzgar sobre lo correcto o incorrecto de la determinación adoptada por la autoridad responsable, al momento de emitirlo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

A C U E R D A

ÚNICO. Se **decreta** que la autoridad responsable, **ha dado cumplimiento total** a la sentencia de fecha diez de julio.

Notifíquese como en derecho proceda.

Publíquese, el presente acuerdo, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo acuerdan y firman, por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado en funciones que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos ante el Secretario General, que autoriza y **Da Fe.**

ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
MAGISTRADA

GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ALBERTO DOMÍNGUEZ ARIAS
SECRETARIO GENERAL[3]

[3] La presente hoja de firmas pertenece al Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia dictada en fecha dieciséis de octubre del dos mil veintiséis, dentro del expediente al rubro en cita.